000799/2023

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P. SRL c/ V., D. H. Y H. D. P., P. C. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 799/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 3 (Expte. Nro. 1544/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 202/23, y el Dr. M. G. por sus honorarios.

I. Recursos

1. Recurso de apelación de la parte demandada.

La parte demandada interpone recurso de apelación (ID 1263492) contra la sentencia interlocutoria 202/23 que aprueba la liquidación presentada por el actor.

Expresa que le causa agravio que no se tomó la fecha de imputación de los pagos, pues dicha fecha ha de marcar el momento en que ha tenido lugar la reducción del saldo, cuya base ha de computarse a los futuros intereses.

Agrega que, pese a sus observaciones por no haber acompañado una nueva planilla de liquidación, el magistrado aprobó la liquidación, siendo que no cuenta con las fechas exactas de acreditación para hacerla, toda vez que desde la emisión de la orden y la acreditación en la cuenta del actor transcurren varios días.

Concluye fue errada la resolución que aprobó la liquidación por no haber acompañado la planilla

de liquidación, en lugar de ordenar al actor practicarla acreditando los pagos en su cuenta.

Corrido el traslado, es contestado por el actor mediante ID1289094.

2. Recurso contra la regulación de honorarios.

El letrado apela la regulación de sus honorarios en el punto 3 de la sentencia interlocutoria n° 202/23, por considerar arbitraria la decisión por orfandad argumental. Dice que no se explica que el a quo aprueba una liquidación de más de 15.000.000 y regula 3 jus.

Sostiene que la resolución se aparta de la ley arancelaria, que la mera cita de artículos no cumple con la carga de fundar y que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, debe efectuarse en forma porcentual.

Considera monto del proceso a los fines regulatorios la suma resultante de la liquidación aprobada, y que no corresponde la aplicación de los mínimos legales sino los parámetros establecidos en el art. 5 y 6 de la ley arancelaria.

Argumenta que la sentencia interlocutoria que aprueba una liquidación no es un incidente sino un proceso especial, al igual que lo inherente a la regulación de honorarios, concluyendo que corresponde la regulación de sus honroarios entre el 10% y el 20% del monto del proceso, conforme el art. 6 de la ley especial.

En el segundo acápite se agravia del hecho que lo decidido sea violatorio del principio de igualdad ante la ley, en cuanto si la remuneración de los jueces no puede verse disminuida, tampoco la de los

abogados particulares. Se explaya sobre la intangibilidad de la remuneración de los magistrados y la equiparación con los abogados.

En tercer lugar, reitera la falta de argumentación en la regulación de los honorarios.

Concluye que se regularon los honorarios soslayando la valoración efectiva de sus tareas. Efectúa reserva de caso federal.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones relevantes respecto a la resolución venida en crisis, surge que mediante SI N° 106/23 de fecha 06/06/23(fs456/459) se aprobó la liquidación practicada por la actora (ID983271) que calculó intereses desde el 12/04/21 hasta 27/02/23 arrojando un saldo de $8.579.193,22, impuso las costas y reguló honorarios. Suma que fue intimada de pago a los demandados (fs. 464).

El 23/03/23 se ordenó la transferencia de $331.000 a cuenta de liquidación aprobada.

Mediante ID1165863 el actor practica liquidación calculando los intereses desde la última hasta el día 31/07/23 (fs. 472/473).

El 18/08/23 se ordenó la orden de transferir la suma de $200.500 a cuenta de liquidación aprobada.

La parte demandada contesta el traslado e impugna la liquidación por ID1197140.

El 06/10/23 se dictó la sentencia interlocutoria N° 202/23 objeto del recurso, que aprueba la liquidación presentada por la parte actora, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios.

A fs. 514 contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia.

III.1 Atento la expresa petición del actor que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

2. La parte recurrente se queja de la aprobación de la liquidación que contiene una errónea imputación de la fecha de pago.

El actor efectúa el descuento de la suma pagada y de la que solicitó en oportunidad de efectuar la liquidación, del saldo que arroja ésta. Es decir, imputa a ambas con fecha 31/07/23, coincidente hasta el día que calculó intereses.

Por su parte el demandado, justifica la imposibilidad de practicar sus cálculos, en que los pagos deben imputarse el día que ingresan en la cuenta bancaria del acreedor, careciendo de dicha información.

Sin perjuicio de no haber practicado sus propios cálculos, del escrito impugnatorio surgen precisadas las críticas a la liquidación practicada, no constituyendo una oposición en términos formales e inciertos, sino referidos a la forma de impugnación de los pagos en relación a orden de intereses y posteriormente a capital y a su fecha, de forma tal que lo impugnado en el presente caso debe ser objeto de tratamiento.

Se precisa en primer lugar que los intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles para el acreedor, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no en la que efectivamente la retira (Palacio y Alvarado Velloso: op. cit., T 10, p. 41 n° 514.2.1.2. en comentario al art. 561; 1998). El deudor no debe soportar el recargo de intereses, si hubiera retardo del ejecutante en retirar o peticionar la orden de pago.

Entonces, los intereses correspondientes a los pagos parciales cesan su curso a la fecha en que debe considerarse la cancelación de los respectivos importes, para lo cual es nec.io analizar en qué momento, y observando un proceder diligente, el acreedor estaba en condiciones de percibir tales montos o éstos estaban expeditos, disponibles y en condiciones de ingresar a su patrimonio.

Por los fundamentos expuestos, la ejecutante deberá practicar nueva liquidación, calculando intereses al capital condenado e imputando los pagos a partir del día siguiente hábil en que cada depósito ingresó en la cuenta judicial.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar parcialmente la resolución recurrida respecto de la imputación de los pagos en la fecha, con las precisiones del párrafo anterior.

3. La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación contra los honorarios.

IV. Conforme el art. 282 del CPr., corresponde readecuar las costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art.69 y 70 CPCCh). En la primera en razón de existir vencimientos recíprocos, en la imputación en primer término a capital lo cual no fue objeto de recurso y en relación a la fecha de imputación del pago. Las de la Alzada, atento la forma de resolver y los argumentos fundantes del fallo.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido; labor desarrollada que implicó el cálculo de un nuevo período de intereses y su impugnación por la contraria; la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, en lo cual fue acogida parcialmente la pretensión de ambas partes; y pautas de los artículos 5 a 9, 13 ,32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Tratándose de una incidencia de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la

diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el actor (ID1165863). Resulta por tanto de aplicación los artículos 32 in fine y 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh, procediéndose a la regulación en términos porcentuales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1263492) y revocar en la sentencia la aprobación de la liquidación, modificando sólo la imputación de los pagos en la fecha conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la incidencia de primera instancia a favor del Dr. M. G. en el seis por ciento (6%)y los del Dr. F. M. T. en el cinco por ciento (5%) sobre la base regulatoria determinada en el considerando III, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. G. en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. F. M. T. en el cinco (35%) por ciento, de los regulados para la instancia de grado por la presente incidencia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nro. 109 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS